

Observatorio de causas judiciales

- 1. EXPEDIENTE N°: 72/2020**
- 2. CARÁTULA:** T.C.I.A S/ PREVARICATO
- 3. HECHO PUNIBLE:** Prevaricato
- 4. AGENTE FISCAL:** Natalia Fuster Careaga
- 5. DEFENSORES PRIVADOS:** Rodrigo González Planas - Gustavo González Planas.
- 7. DEFENSORES PÚBLICOS:**
- 8. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado Penal de Garantías Nro. 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López Samudio.
- 9. PROCESADA:** T.C.I.A
- 10. ESTADO PROCESAL:** Absuelta por A.I N° 384 de fecha 11 de agosto de 2026.
- 11. ACTA DE IMPUTACION:** 31/01/2022
- 12. ACTA DE ACUSACIÓN:** 03/10/2022
- 13. ETAPA PROCESAL:** Juicio Oral
- 14. DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES:**
 - Requerimiento fiscal N° 04 de fecha 31/01/22, presentado por al Agente Fiscal Natalia Fuster, mediante el cual formula imputación contra T.C.I.Apor la comisión del hecho punible de Prevaricato previsto en el Art. 305 inc. 1. del C.P en calidad de autor de conformidad al art. 29 inc. 1 del C.P.
 - Providencia de fecha 03/02/22, dictada por el Juez Penal Yoan Paul López, mediante el cual resolvió: *“Hallándome comprendido dentro de la causal de excusación prevista en el Art. 50 inc. 11 y 13 del C.P.P. en razón de haber tenido trato frecuente y amistad, gremial, laboral y personal, por la cual comprometen la imparcialidad, y objetividad de esta Magistratura a fin de preservar y garantizar el debido proceso en la presente causa; por lo que INHIBOME de entender en el presente proceso penal, por decoro, delicadeza, y ética profesional. En consecuencia, dispóngase la reasignación a través del sistema informático correspondiente,*

al efecto de que un nuevo juzgado de igual clase y jurisdicción siga entendiendo en la presente causa; sirviendo el presente proveído de atento y suficiente recibo”

- Impugnación de inhibición de fecha 04/02/22 presentada por el Juzgado Penal de Garantías 1803 N° 10, a cargo del Juez Penal Mirko Valinotti.
- A.I. N° 65 de fecha 18 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital, integrado por los Magistrados Cristóbal Sánchez, Mercedes Sosa, José Waldir, mediante el cual resolvió: *“HACER LUGAR a la impugnación planteada por el Juez Penal de Garantías N° 10, Abg. Mirko Valinotti, contra la inhibición del Juez Abg. Yoan Paul López Samudio, de conformidad y con los alcances de los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución”*.
- Providencia de fecha 04/04/2022, dictada por el Juez Penal Yoan Paul López Samudio, que dice: *“Habiendo quedado firme la competencia de este juzgado en la tramitación de la presente causa; téngase por recibida el Acta de Imputación presentada por la Agente Fiscal NATALIA FUSTER CAREAGA de la Unidad Penal Especializada de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo N° 4 y las actuaciones respectivas, en consecuencia, dése por iniciado el presente procedimiento penal, formado a T.C.I.A por la supuesta comisión del hecho punible de PREVARICATO (Art. 305, Inc. 1, en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, ambos del Código Penal). Ordénese el registro correspondiente. Señálese la audiencia del día 18 del mes de ABRIL del año 2022, a las 10:00 horas, a los efectos de que comparezca ante este juzgado a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 304 del C.P.P. Notifíquese a la imputada y a la Agente Fiscal Interviniente de la presente providencia. La Agente Fiscal deberá presentar su acusación el día 03 del mes de AGOSTO del año 2022. Expídase copia del presente al Agente Fiscal, a los fines pertinentes”*.
- Requerimiento N° 19, de fecha 07/04/2012, mediante el cual la Agente Fiscal Natalia Fuster Careaga, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO, contra lo resuelto por el Juzgado en la providencia de fecha 04 de abril de 2022, que refiere: *“La agente fiscal interviniente deberá presentar su acusación el día 03 del mes de agosto de 2022...”*. *Corresponde señalar al respecto que, esta representación fiscal se agravia con la mencionada providencia en atención al plazo fijado por esta, específicamente 04 meses para la presentación de acusación o requerimiento conclusivo.”*
- A.I. N° 320, de fecha 11/04/2022, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López Samudio, mediante el cual resolvió: *“NO HACER LUGAR, al recurso de reposición planteado por la Agente Fiscal NATALIA FUSTER, contra del proveído de fecha 04 de abril del 2022, por los fundamentos expuestos precedentemente.*

IMPRIMIR el trámite correspondiente para la Apelación en Subsidio de la impugnación planteada, y en consecuencia remitir en forma inmediata la presente causa al Excelentísimo Tribunal de Apelaciones en lo Penal”.

- En fecha 19/04/2022, los abogados Osvaldo Bittar y Jorge Rolón Luna, en representación del señor Evaristo Fernández, Presidente de la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial, presentaron querella adhesiva contra T.C.I.A
- A.I. N° 703, de fecha 28/07/2022, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López Samudio, resolvió: ***“I. HACER LUGAR a la prorroga ordinaria solicitada por el representante del Ministerio Publico, y en consecuencia; II.- SEÑALAR el día 03 de octubre de 2022, a fin de que el Ministerio Publico presente su requerimiento conclusivo correspondiente, en la presente causa, con relación al procesado, quedando notificados en este acto. III. ANOTAR registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima corte Suprema de Justicia”.***
- En fecha 05/09/2022, los abogados Rodrigo González Planas y Gustavo González Planas, en nombre y representación de T.C.I.A Ayala, han planteado Excepción de Falta de Acción, contra la querella adhesiva instaurada por el señor Evaristo Fernández.
- En fecha 08/09/2022, escrito mediante, el Agente Fiscal interino Silvio Corbeta, quien en tiempo y forma se ha expedido que la representación fiscal no encuentra sustento jurídico que pueda determinar que la querella adhesiva haya sido mal otorgada en referencia al art. 291 y 292 del C.P.P. y visto la providencia dictada se han cumplido con todos los requisitos formales y materiales para que dicha adhesión sea constituida.
- En fecha 09/09/2022, OSVALDO ADIB BITTAR, abogado en nombre y representación del señor EVARISTO FERNÁNDEZ, formuló allanamiento a la excepción de falta de acción opuesta por la defensa técnica de T.C.I.A
- Por A.I. N° 890, de fecha 14/09/2022, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López Samudio, resolvió: ***“I.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Falta de Acción, contra la querella adhesiva instaurada por el feligrés Evaristo Fernández, conforme los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. II.- EXCLUIR al señor Evaristo Fernández, en carácter de Querellante Adhesivo. III.- IMPONER COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO” .***
- En fecha 23/09/2022, los abogados Rodrigo González Planas y Gustavo González Planas, por la defensa de T.C.I.A, presentaron incidente de sobreseimiento definitivo, en consideración a lo que establece el artículo 359 del código Procesal Penal.
- Providencia de fecha 27/09/2022, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo

del Juez Penal Yoan Paul López Samudio, que dice: *“ASUNCION, 27 de Setiembre de 2022. Del Incidente de Sobreseimiento Definitivo presentada por los Abogados Rodrigo González Plánas y Gustavo González Planas en representación de T.C.I.A Ayala obrante en autos, córrase traslado a las partes por todo el término de Ley. Notifíquese”*.

- En fecha 29/09/2022, el abogado Osvaldo Bittar, en representación de la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial, contesto el traslado corrióle del incidente de sobreseimiento definitivo.
- En fecha 03/10/2022, la Agente Fiscal Natalia Fuster, presentó el Requerimiento Fiscal N° 44, conforme al criterio de objetividad que rige las funciones del Ministerio Público, así como a las disposiciones previstas en el Art. 362 del Código Procesal Penal, y solicitó el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de T.C.I.A Ayala en relación al hecho punible de Prevaricato.
- En fecha 03/10/2022, el abogado Osvaldo Bittar, de la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial, presentó acusación y solicitó la elevación a juicio oral y público, para T.C.I.A
- Por providencia de 05/10/2022, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López Samudio, resolvió: *“Téngase por recibida el Requerimiento de Sobreseimiento Provisional presentada en su oportunidad por la Agente Fiscal ABG. NATALIAFÚSTER CAREAGA, AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS ECONÓMICOS Y ANTICORRUPCIÓN N° 3, Y DE LA UNIDADESPECIALIZADA EN LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO N° 4, presentado en fecha 03 de octubre de 2022 conforme al cargo electrónico, a favor de T.C.I.A por la supuesta comisión del hecho punible de Prevaricato previsto en el art 305 inc. 1° del C.P. en calidad de autora previsto en el art. 29 del mismo cuerpo legal obrante en autos. Póngase las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación a disposición de las partes por todo el término de ley. De conformidad con lo establecido en el art.352 del C.P.P., señálase el día **19 del mes OCTUBRE del año 2022**, a las 10:00 horas, a fin de que las partes comparezcan ante este juzgado, a los efectos de sustanciar la audiencia preliminar pertinente; asimismo, téngase por presentada la Acusación y solicitud de Apertura a Juicio Oral y Público realizada por el Representante de la Querella Adhesiva Abg. OSVALDO BITTAR en representación de la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial, en contra de la encausada T.C.I.A por el Hecho Punible de PREVARICATO tipificado en el Art. 305 inciso 1° del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inciso 1° - autor, obrante en autos bajo apercibimiento de lo*

dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6 y 7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso, caso contrario se remitirán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese”.

- Por providencia de fecha 20/10/2022, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López Samudio, resolvió: *“Atento al proveído de fecha 18 de octubre de 2022, señálese nueva fecha de audiencia preliminar para el día **15 de noviembre de 2022, a las 10:00 horas**, a fin de que todas las partes comparezcan ante la secretaria de este juzgado a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la art. 352 del C.P.P. todo ello de conformidad a lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6, y 7 “ Manual de buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112. 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso, caso contrario se remitirán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese”*
- En fecha 15/11/2022 se suspendió la audiencia en atención a los recursos pendientes. –
- Por providencia de fecha 15/11/2022, el Juzgado Penal de Garantías Nro. 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, dictó el proveído que dice: *“Atento a la nota de suspensión que antecede, señalase nuevamente audiencia preliminar para el día Miércoles 30 de NOVIEMBRE del 2022, a las 09:30 hs., a fin de que comparezcan las partes de manera presencial ante este juzgado, a los efectos de sustanciar lo previsto en el Art. 352 del C.P.P., bajo lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6 y 7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso. Notifíquese”.*
- Nota de no llevarse a cabo la audiencia preliminar de fecha 30/11/2022, en atención al oficio electrónico, remitido por la secretaría judicial III de la Corte Suprema de Justicia, en la cual informa que el expediente “T.C.I.AS/ PREVARICATO”, CONTIENDA: actualmente se encuentra en proceso de integración.

Nro. Expediente Electrónico 540 – Secretaría Judicial III - “T.C.I.A S/ PREVARICATO”,

CONTIENDA:

- Acta de mesa de entrada de fecha 03/06/22.
- Acta de preopinante de fecha 07/06/22, mediante el cual se designo como preopinante al Ministro Manuel Dejesus Ramírez Candia.
- Proveído de fecha 20/06/22, firmado por el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, mediante el cual resolvió: *“SEPÁROME de entender en estos autos, por imperio del Art. 50 . inc. 10 del Código Procesal Penal, al haber intervenido en el juzgamiento y posterior destitución de T.C.I.A, quien se desempeñaba como jueza del fuero civil de la capital, juzgamiento que derivó en el proceso penal por prevaricato en su contra y en el cual se halla pendiente de resolución, en la Sala Penal, una contienda de competencia”*
- Proveído de fecha 05/07/22, firmado por la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, mediante el cual resolvió: *“Vista la inhabilitación del Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, se procede a una nueva designación con el Ministro Dr. Antonio Fretes, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”*
- Proveído de fecha 13/07/22, firmado por el Ministro Antonio Fretes, mediante el cual resolvió: *“Habiéndome separado de entender en el expediente caratulado ACCION INCONSTITUCIONALIDA PROMOVIDA POR ASOCIACION DEL ESPIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL EN LOS AUTOS CARATULADOS “CUSAB LIMITED Y OTROS S/ ASOCIACION DEL ESPIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA” N° 2319 AÑO 2021, con el que este expediente guarda relación, no acepto integrar la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en estos autos” .*
- Proveído de fecha 20/07/22, firmado por la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, mediante el cual resolvió: *“Vista la excusación del Ministro Dr. Antonio Fretes, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, se procede a una nueva designación con el Ministro Dr. César Diesel, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”.*
- Proveído de fecha 04/08/22, firmado por el Ministro Cesar Diesel, mediante el cual resolvió: *“Teniendo en cuenta que integro la Sala Constitucional como miembro natural entendiendo en el Expte N° 2319 2021 caratulad: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA P:OR ASOCIACION DEL ESPIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO*

MUNDIAL EN LOS AUTOS CARATULADOS “CUSABO LIMITED Y OTROS C/ ASOCIACION DEL ESPIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”, no acepto integrar la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad al Art. 50 Núm. 13 del Código Procesal Penal”.

- Proveído de fecha 29/08/22, firmado por el Ministro Luis María Benítez Riera, mediante el cual resolvió: *“Notando el proveyente que el presente proceso penal guarda relación con la causa del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados N° 194/2018: Abogada T.C.I.A, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 15° Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ enjuiciamiento” en el cuan tuve intervención como representante de la Corte Suprema de Justicia en la que emití pronunciamiento y senté postura en cumplimiento de mis funciones como miembro del JEM, excúsome de entender en la presente causa por los motivos previstos en el artículo 50 del Código Procesal Penal, incisos 10 y 13 (haber emitido opinión sobre el procedimiento y motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia, respectivamente)”.*

- Proveído de fecha 09/09/22, firmado por la Secretaria Karinna Penoni, mediante el cual resolvió: *“Vista la inhabilitación del Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con el Ministro Dr. Víctor Ríos, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”.*

- Proveído de fecha 16/09/22, dictado por el Ministro Víctor Ríos, mediante el cual resolvió: *“Habiendo suscrito en el expediente judicial caratulado: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial en los autos caratulados: "Cusabo Limited y otros el Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial si cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública", N° 1159 Año 2021, el A.I. N° 1352 y el A.I. N° 1353 ambos de fecha 13 de setiembre de 2022, que se tramita ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, corresponde excúsame de entender en la presente causa, por hallarme comprendido · as causales de inhabilitación prevista en el Art. 50 numeral 6 y 13 del Código Procesal Penal, los cuales podrían afectar mi imparcialidad”.*

- Proveído de fecha 10/10/22, dictado por la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, mediante el cual resolvió: *“En atención a la inhabilitación del Ministro Dr. Víctor Ríos, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del C.P.C., y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, pásense estos autos al Ministro Dr. Cesar Antonio Garay, a*

fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”.

- Proveído de fecha 31/10/22, dictado por el Ministro Cesar Antonio Garay, mediante el cual resolvió: *“Notifiqué al señor Ministro César Antonio Garay de la Providencia que rola a fs. 31 y manifiesta que no le es posible integrar Sala Penal, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para entender en estos en estrictas y cabales observancias de Artículos 50 numeral (6), del Código Procesal Civil, por razón de haber integrado y sentenciado (disidencia) en el expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL EN LOS AUTOS CARATULADOS: CUSABO LIMITED Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO .PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA" N° 2319/2.021" (Vide: A.I. N° 7, con fecha 1° de Febrero del 2.022), que tiene conexidad directa con la Causa Penal que se propone integrar. También lo hizo en el Juicio tramitado en Fuero Civil llegado a Tercera Instancia. Conste”.*

- Proveído de fecha 15/11/22, dictado por la Ministra Carolina Llanes Ocampos, mediante el cual resolvió: *“Vista la excusación de los Ministros Dr. Víctor Ríos y el Dr. Cesar Garay, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con los Ministros Dr. Alberto Martínez Simón y el Dr. Eugenio Jiménez, a fin de que los mismos acepten o no entender en la presente causa, por la inhibición de los Ministros Dr. Manuel Ramírez Candía y el Dr. Luis María Benítez Riera”.*

- Proveído de fecha 16/11/22, dictado por el Ministro Alberto Joaquín Martínez Simón, mediante el cual resolvió: *“Puesto a conocimiento del proveído que antecede, el suscripto, Ministro Dr. Alberto Martínez Simón, ACEPTA integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender en la presente CONTIENDA instaurada en estos autos. Conste”.-*

- Proveído de fecha 16/11/22, dictado por el Ministro Eugenio Jiménez Rolon, mediante el cual resolvió: *“Cabe advertir que: a) en los expedientes caratulados "CUSABO LIMITE Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR T.C.I.A AYALA EN: "CAUSAN° 194/2018: ABG. T.C.I.A AYALA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL 15° TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CAPITAL S/ ENJUICIAMIENTO", este Magistrado se excusó de entender en los mismos, por razones debidamente fundadas de decoro y delicadeza; y que, b) esta causa penal*

guarda estrecha relación con los juicios citados, por cuanto en estos autos se juzgará la conducta de la procesada, específicamente, en el marco de su desempeño como magistrada en uno de los casos citados. Por tanto, a fin de evitar toda duda razonable, y garantizar un juzgamiento absolutamente imparcial del caso, el proveyente no acepta integrar la Sala Penal para entender en estos autos de conformidad con lo establecido en el Art. 50 inc 13) Código Procesal Penal”.

- Proveído de fecha 16/11/22, dictada por el Ministro Alberto Joaquín Martín Simón, mediante el cual resolvió: *“Puesto a conocimiento del proveído que antecede, el suscripto, Ministro Dr. Alberto Martínez Simón, ACEPTA integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender en la presente CONTIENDA instaurada en estos autos. Conste”.-*

- Informe de fecha 18/11/22, firmado por la Secretaria Judicial Karinna Penoni, en donde manifiesta: *“SEÑORES MINISTROS: Informo a VV.EE., que en el presente expediente, se hallan inhibidos los Ministros Dr. Manuel Ramírez Candia y Dr. Luis María Benítez Riera, e integra la Ministra Dra. María Carolina Llanes, Miembro Natural de la Sala Penal.- En el proceso de integración se procedió a pasar el expediente a los Miembros de la Sala Constitucional y Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que, el Ministro Dr. Alberto Martínez Simón aceptó integrar la causa, no así los demás Miembros de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia al hallarse agotados los Miembros de la C.S.J., se procede a pasar estos autos a Tribunales de Apelación en lo Penal, a los efectos de la realización del sorteo correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Acordada N° 1292 de fecha 26 de diciembre de 2018.- Cabe aclarar, que en la presente causa se suscita una Contienda de Competencia entre los Tribunales de Apelación de Tercera y Cuarta Sala de la Capital, por tanto los Magistrados integrantes de esas Salas, quedan exceptuados del Sorteo. Es mi informe”.*

- Proveído de fecha 23/11/22, firmado por la Ministra María Carolina Llanes, mediante el cual resolvió: *“En atención al Sorteo realizado el día 21 de noviembre de 2022, de conformidad a la Acordada N° 1292 de fecha 26 de diciembre de 2018, pásense estos autos al Señor Magistrado Dr. Gustavo Adolfo Ocampos, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala – de la Capital, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”.*

- Informe de fecha 24/11/22, firmado por la Secretaria Karinna Penoni, en donde manifiesta: *“SEÑORES MINISTROS: Informo a VV.EE., en el marco de este expediente, que en fecha 21 de noviembre del año en curso, se procedió a realizar el Sorteo de conformidad a la Acordada N° 1292 de fecha 26 de diciembre de 2018, a los efectos de la integración de esta Sala Penal*

de la Corte Suprema de Justicia, con un Magistrado de Tribunal de Apelación Penal de la Capital. Cabe aclarar, para lo que hubiere lugar, que en el respectivo Acta de Sorteo, inadvertidamente se consignó como fecha “veinte y uno del mes de Diciembre”, debiendo ser “Noviembre”. Es mi informe”.

- Por A.I. N° 21, de fecha 01/02/2023, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por el Ministro Alberto Martínez Simón, la Ministra María Carolina Llanes y el Magistrado Gustavo Ocampos, resolvió: *“DISPONER la integración del Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Capital, con el Presidente del Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala de la Capital, a la fecha del dictado de la presente resolución, para entender en los presentes autos, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución...”*.
- Por A.I. N° 23, de fecha 21/02/2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, integrado por los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y Arnaldo Fleitas, resolvió: *“1. DECLARAR la competencia de este Tribunal para resolver el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto. 2. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Agente Fiscal Abg. NATALIA FUSTER, contra el A.I. N° 320, de fecha 11 de abril de 2022, consecuencia de la providencia de 04 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3. CONFIRMAR el A.I. N° 320, de fecha 11 de abril de 2022 y la providencia de fecha 04 de abril de 2022, ambas dictadas por el Juez Penal de Garantías N° 11, Abg. YOAN PAUL LOPEZ, específicamente en cuanto hace relación al plazo para presentar su requerimiento conclusivo...”*
- Por providencia de fecha 03/03/2023, el Juzgado Penal de Garantías Nro. 11, a cargo del Juez Penal Yoan Paul López dictó el proveído que dice: *“Habiéndose devuelto el cuadernillo de estos autos en fecha 01 de marzo de 2023, y notando el proveyente de que la Cámara De Apelaciones de la Tercera Sala, ha resuelto confirmar el A.I. N° 319 y 320 de fecha 11 de Abril de 2022 obrante en autos; en consecuencia, señálese audiencia en fecha **20** del mes de **MARZO** del año 2023 a las **09:00 horas**, a fin de que comparezcan todas las partes ante este juzgado, a los efectos de sustanciar lo previsto en el Art. 352 del C.P.P., , bajo lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6 y 7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” en concordancia a lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes). Notifíquese”.*
- Nota de fecha 20/03/2023, de no llevarse a cabo la audiencia preliminar, en atención a la superposición de audiencias del Juez interinante Abg. Mirko Valinotti, que copiada textualmente dice: *“De no llevarse a cabo la audiencia preliminar señalada para el día de la*

fecha, siendo las nueve horas, en atención a la superposición de audiencias preliminares del Juez interinante Abog. MIRKO VALINOTTI; las cuales de detallan a continuación: 08:00 HS. “JOSE FABIAN MONGES OJEDA Y OTROS S/ CONTRABANDO MENOR 5500 JORNALES (LEY 2422 – CODIGO ADUANERO)”;

08:30 HS. 2.- (caso Cecilia Cubas) “ANASTACIO MIERES Y OTROS S/ SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACION CRIMINAL”;

09:00 HS., 3.- ARTURO DANIEL ORTOLA ARMOA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO;

09:30 HS. 4.-ANIBAL JULIAN LOPEZ INSFRAN S/ HURTO AGRAVADO;

10:00 HS. 5.- VICTOR HUGO ROMERO ORTIZ S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Estando presentes los abajo firmantes Conste”.-

- Por providencia de fecha 20/03/2023, el Juez Penal Mirko Valinotti, resolvió: “En atención a la nota que antecede, señálese nueva fecha de audiencia para el día **04 de abril de 2023 a las 09:00 horas** a los efectos de que todas las partes se presenten ante la secretaria de éste juzgado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 352 del C.P.P., bajo apercibimiento de lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, Para conocer la validez del documento, verifique aquí. puntos 3,4,5,6, y 7 “Manual de buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112. 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso, caso contrario se remitirán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese”. –

- Por A.I. N° 252, de 04/04/2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “**I.- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, PLANTEADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN REPRESENTACION DE LA PROCESADA T.C.I.A conforme a los fundamentos a ser expuestos en el exordio de la presente resolución.- **II.- CALIFICAR** el ilícito atribuido a la imputada **T.C.I.A** dentro de las disposiciones del ART. 305, Inc. 1, en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, ambos del Código Penal).- **II.- SOBRESEER PROVISIONALMENTE** a la procesada **T.C.I.A**, en consecuencia, incorporar todos los elementos probatorios mencionados durante la audiencia preliminar; **III.-LEVANTAR**, todas las medidas cautelares impuestas a la procesada **T.C.I.A.- IV.- IMPONER**, costas en el orden causado.- **V.- LIBRAR** oficios a la Comandancia de la Policía Nacional y al Director General de Migraciones para su registro correspondiente”.

- Por A.I N° 266 de fecha 05 de abril del 2024, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “**I.- ORDENAR** la reapertura de la

presente causa, en base a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. - **II.- TENGASE** por recibido el Requerimiento Fiscal de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, presentado por la Agente fiscal Abg. VERONICA VALDEZ en relación a la procesada T.C.I.A por la supuesta comisión de un hecho punible PREVARICATO, tipo penal previsto en el Art. 305, Inc. 1, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º, ambos del Código Penal; en consecuencia, de conformidad al art. 352 del C.P.P., póngase a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, a fin de que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. Asimismo, señálese audiencia preliminar oral y pública, para **el día 06 de mayo de 2024, a las 09:00** horas debiendo presentarse las partes con 20 (veinte) minutos de antelación a sus efectos ante esta Magistratura, sito Poder Judicial ubicado en el cuarto piso, torre norte. Notifíquese por las vías pertinentes. - **III.- ANOTAR**, registrar, notificar y elevar una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”.

- En fecha 15/04/24, el Abg. Osvaldo Bittar, en representación de la querella adhesiva, solicitó la suspensión de la audiencia preliminar.
- Por proveído de fecha 18/04/24, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “Atento a las constancias obrante en autos; señálase nueva audiencia preliminar para el día **09 de MAYO del 2024 a las 09:00 horas**, a fin de que comparezcan las partes de manera presencial ante este juzgado, a los efectos de sustanciar lo previsto en el Art. 352 del C.P.P., con 20 minutos de antelación a fin de acreditarse ante la secretaria del juzgado, bajo lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6 y 7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso. Notifíquese.”
- Por A.I N° 384 de fecha 09/05/24, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “I. IMPRIMIR, el trámite de oposición previsto en el Art. 358 del Código Procesal Penal y remitir estos autos al Fiscal General del Estado, al efecto legal pertinente por el termino de Ley, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución”.
- En fecha 24/05/24, el Abg. Osvaldo Adib Bittar, en representación de la Querella Adhesiva, presento recurso de apelación general contra el A.I N° 417 de fecha 22 de mayo de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio.
- Por proveído de fecha 24/05/24, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal

Joan Paul López Samudio, corrió traslado a las partes del recurso planteado

- En fecha 27/05/24, la Agente Fiscal Abg. Natalia Fuster, contesto el traslado que le fuere corrido.
- Por proveído de fecha 03/06/24, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “...*Habiéndose tramitado el Recurso de Apelación General deducido en autos, por el Abogado Querellante OSVALDO ADIB BITTAR en representación de la ASOCIACION ESPIRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL, en contra del A.I. N° 417 de fecha 22 de mayo de 2024, remítase electrónicamente estos autos al Superior sin más trámite.*”
- El expediente principal fue recepcionado en secretaria del Tribunal de Apelación Penal Tercera Sala en fecha 03 /06/24.
- A.I N° 174 de fecha 26/06/24, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Tercera Sala, integrado por los Jueces Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera y José Waldir Servín, mediante el cual resolvió: “...1) **DECLARAR** la competencia de este Tribunal para resolver el Recurso de Apelación interpuesto.- 2) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el representante de la Querella Adhesiva Abg. OSVALDO ADIB BITTAR, contra el A.I. N° 417 de fecha 22 de mayo de 2.024, dictado por el Juez Penal de Garantía N° 11, Abg. YOAN PAUL LOPEZ SAMUDIO, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. - 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”
- Por proveído de fecha 03/07/24, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “. *Cúmplase.*”.
- El expediente principal fue remitido a la Fiscalía General del Estado en fecha 04 de julio de 2024.
- Dictamen N° 836 de fecha 18/07/24, presentado por la Fiscal Adjunta Soledad Machuca Vidal, mediante el cual formula acusación contra T.C.I.A Ayala y solicita la Apertura a Juicio oral y Público.
- Proveído de fecha 22/07/24, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López, mediante el cual resolvió: “*Habiendo contestado la Fiscal Adjunta Abg. MARIA SOLEDAD MACHUCA el traslado corrídole, en la que formula el Requerimiento de Acusación y solicita la Apertura a Juicio Oral y Público en contra de T.C.I.A a través de su Dictamen N.º 836 presentado en fecha 18 de julio de 2024; el juzgado pone nuevamente a disposición de las partes las actuaciones y evidencias reunidas, por el plazo común de 5 días al efecto legal pertinente y en consecuencia, señálese audiencia el día 20 del mes de agosto del*

año 2024, a las 10:30 horas, a fin de que comparezcan las partes ante este juzgado, a objeto de sustanciar la Audiencia Preliminar en virtud del Art. 352 C.P.P. Notifiquese a las partes para su cumplimiento”.

- En fecha 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la secretaria del Juzgado Penal de Garantías N° 11, ante el Juez Penal Yoan Paul López.
- Por A.I N° 742 de fecha 20 de agosto de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, resolvió: “ *IV.- ADMITIR íntegramente la acusación formulada por la Agente Fiscal Adjunta ABG. MARIA MACHUCA VIDAL ratificada por la Agente Fiscal ABG. NATALIA FUSTER, en consecuencia, ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del código penal paraguayo, del que se le acusa a la citada precedentemente conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión del hecho punible mencionado. – V.- ADMITIR íntegramente la acusación formulada por el ABG. OSVALDO BITTAR bajo patrocinio del Abg. RODRIGO MORENO en calidad de Querellante Adhesivo en representación de la ASOCIACIÓN ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL, en consecuencia, ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del código penal paraguayo, del que se le acusa a la citada precedentemente conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión del hecho punible mencionado”.*
- En fecha 22/08/24, el Abog. Rodrigo González Planas y el Abog. Gustavo González Planas, en representación de la defensa técnica de T.C.I.A, presentaron recurso de apelación general contra el A.I N° 742 de fecha de fecha 20 de agosto de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 a cargo del Juez Penal Yoan Paul López.
- Proveído de fecha 23/08/24, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, mediante el cual resolvió: “*Del Recurso de Apelación General interpuesto por los Abogados RODRIGO GONZÁLEZ PLANAS Y GUSTAVO GONZÁLEZ PLANAS en representación de la encausada T.C.I.A, contra del A.I. N° 742 de fecha 20 de agosto de 2024; córrase traslado a las partes por todo el término de ley. Notifiquese”.*
- En fecha 29/08/24, contesto el traslado la Agente Fiscal Natalia Fuster.
- En fecha 31/08/24, contesto el traslado el Abog. OSVALDO ADIB BITTAR, en representación de la Querella Adhesiva.
- Proveído de fecha 23/08/24, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, mediante el cual resolvió: “*Habiendo contestado la Representante del*

Ministerio Público y el Representante de la Querella Adhesiva el Recurso de Apelación General deducido en autos, por los Abogados Defensores Rodrigo González Planás y Gustavo González Planás en representación de la encausada T.C.I.A, en contra del A.I. N° 742 de fecha 20 de AGOSTO de 2024, remítase electrónicamente estos autos al Superior sin más trámites”.

- El expediente principal fue remitido en fecha 03/09/24 al Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala.
- Por proveído de fecha 09/09/24 firmado por la Actuaría Judicial Mercedes Sosa se tuvo por recibido los autos principales.
- Proveído de fecha 21/10/24 dictado por el Juez Penal Agustín Lovera Cañete, mediante el cual resolvió: *“Atento a las constancias obrantes en el sistema de “Consulta Caso Judicial”, al que este Tribunal tiene acceso, y habiéndose verificado el dictamien to del A.I. N° 890 de fecha 14 de setiembre de 2022, así como su aclaratoria A.I. N° 912 de fecha 16 de setiembre de 2022, referente a la excepción de falta de acción opuesta por la defensa técnica, REMITASE informe a este Tribunal, sobre la existencia o no de recurso interpuesto contra las citadas resoluciones y el estado en que se encuentra, debiendo ser contestado en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio”.-*
- A.I N° 306 de fecha 01 de noviembre de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, integrado por los Jueces Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera y José Waldir Servín, mediante el cual resolvió: *“1. DECLARAR la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto; 2. DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación general planteado por los Abogados Mario Rodrigo González Planás y Gustavo Darío González Planás, en representación de la procesada T.C.I.A en contra el A.I. N° 742 de fecha 20 de agosto de 2.024, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 11, Abg. JOAN PAUL LÓPEZ SAMUDIO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; 3. DECLARAR LA NULIDAD del A.I. N° 742 de fecha 20 de agosto de 2.024, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 11, Abg. JOAN PAUL LÓPEZ SAMUDIO; en consecuencia, RETROTRAER el proceso hasta la realización de una nueva audiencia preliminar, debiendo, una vez firme la presente resolución, remitirse la presente causa al Juez Penal de Garantías que correspon da, para los fines pertinentes, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 4. IMPONER las costas, en esta instancia, en el orden causado; 5. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia”.*
- Providencia de fecha 08 de noviembre de 2024, firmado por la Actuaría Judicial Mercedes Sosa, mediante el cual remite el expediente al Juzgado de origen.
- Providencia de fecha 08 de noviembre de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías

Nº 11 , a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, mediante el cual resolvió: *“Notando el proveyente que en el presente juicio, el Tribunal de Apelaciones ha anulado la resolución Nro. 742 de fecha 20 de Agosto de 2024 dictada por esta Magistratura, y que se encuentra dentro de la causal de excusación prevista en el Art. 50 inc. 7 (haber intervenido una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior), INHIBOME de entender en la presente causa, y en consecuencia dispóngase el sorteo en el sistema y la desinsaculación en la presente causa; sirviendo el presente proveído de atento y suficiente recibo”*.

- El expediente fue remitido al Juzgado Penal de Garantías Nº 5, en fecha 11 de noviembre e 2024.
- Proveído de fecha 11 de noviembre de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 5, dictado por la Juez Penal Rossana Raquel Carvallo, mediante el cual resolvió: *“Habiendo realizado un análisis integral de la imputación presentada por la Agente fiscal Natalia Fúster Careaga, en fecha 31 de enero del 2022, en contra de la ciudadana T.C.I.A, por el supuesto hecho punible de “PREVARICATO” previsto en el Art. 305 inc. 1º del Código Penal, así como también habiendo verificado que la acusación formulada por la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal en contra de T.C.I.A también ha sido por el hecho punible de PREVARICATO; y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 1 literal “d” de la ley 6379/20192 en concordancia con el Art. 2 literal “f” de la Acordada CSJ Nº 1406 del 01 de julio del 20203, que establece la competencia exclusiva de los Juzgados especializados en delitos económicos y corrupción, para entender en los hechos punibles de “Prevaricato”, así como también habiendo verificado que la imputación en el presente caso fue formulada en fecha 31 de enero de 2022, estando en plena vigencia la Ley 6379/2019 y los Juzgados Especializados en Delitos Económicos y Corrupción, en consecuencia, esta Magistratura se declara INCOMPETENTE para entender en la presente causa, de conformidad a lo previsto en las normas citadas precedentemente. Igualmente, vale aclarar que tratándose de una cuestión de orden público y siendo la competencia material una cuestión que debe ser declarada aún de oficio y en cualquier etapa del procedimiento en los términos del Art. 34 del CPP4, corresponde la REMISIÓN de las actuaciones al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos y Corrupción, que se encuentre de turno, conforme al calendario establecido por Acordada Nº1432 del 12 de agosto del 2020, a los fines de la tramitación correspondiente, sirviendo este proveído de suficiente y atento oficio, debiendo dejarse constancia en los libros de Secretaría”*.
- El expediente fue remitido al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos

Económicos en fecha 12 de noviembre de 2024.

- A.I N° 316 de fecha 15 de noviembre de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, a cargo del Juez Penal Humberto Otazù, mediante el cual resolvió: *“DECLARARSE INCOMPETENTE para entender en la presente causa de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, REMITIR estos autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 335 del C. P. P., sirviendo la presente resolución de atento y suficiente oficio; ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia”.*

“CONTIENDA: T.C.I.A.S/PREVARICATO”.- N° de entrada en CSJ: 1485/2024.- Expte. Electrónico causa N°: 72/2020- SECRETARIA JUDICIAL III

- Acta de entrada de fecha 15/11/21 del Expediente T.C.I.A.S/PREVARICATO Número: 72 Año: 2020al sistema digital.

- Informe de fecha 19/11/24, firmado por la Secretaria Judicial Karinna Penoni Ramírez, en donde manifiesta: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. en el marco de los autos principales caratulados “T.C.I.A S/PREVARICATO. N° 72/2020”, en su momento obró ante la Sala Penal “CONTIENDA: T.C.I.A S/PREVARICATO”, con N° de entrada en CSJ: 540/2022, en el cual se inhibieron los Ministros Dr. Luis María Benítez Riera y el Dr. Manuel Ramírez Candia. - Por economía procesal cabe mencionar, que se verificó en la plataforma del sistema de expediente electrónico, que en la mencionada contienda, en el proceso de integración los Miembros de la Sala Constitucional se inhibieron; el Dr. César Diesel se inhibió en fecha 04 de agosto de 2022, el Dr. Víctor Ríos en fecha 16 de setiembre de 2022, el Dr. Antonio Fretes se inhibió en fecha 13 de octubre de 2022. En su oportunidad aceptó integrar el Ministro Dr. Alberto Martínez Simón por la inhibición del Dr. Manuel Ramírez Candia. Asimismo, en reemplazo del Dr. Luis María Benítez Riera integro el Magistrado Gustavo Ocampos. La causa quedo conformada con los Ministros Dra. María Carolina Llanes, el Dr. Alberto Martínez Simón y el Dr. Gustavo Ocampos, quien a la fecha se halla acogido a la jubilación. A la fecha se ha incorporado como Miembro de Sala Constitucional el Dr. Gustavo Santander. Es mi informe. As / 19 / noviembre /2024”.*

- Proveído de fecha 20/11/24, dictado por la Ministra María Carolina Llanes, mediante el cual resolvió: *“En atención al informe de la Actuaría que antecede, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con el Ministro Dr. Gustavo Santander, en reemplazo del Dr. Luis María*

Benítez Riera, y el Dr. Alberto Martínez Simón, en reemplazo del Dr. Manuel Ramírez Candia, a fin de que los mismos acepten o no entender en la presente causa”.

- Proveído de fecha 22/11/24, dictado por el Ministro Alberto Joaquín Martín Simón, mediante el cual resolvió: *“Puesto en conocimiento del proveído que antecede, el suscripto, Ministro Dr. Alberto Martínez Simón, SÍ ACEPTA integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender en la CONTIENDA DE COMPETENCIA entablada en estos autos. Conste.”.*

- Proveído de fecha 03/12/24, dictado por el Ministro Gustavo Santander, mediante el cual resolvió: *“Que, del relato factico atribuidle a la procesada, guarda estrecha relación con los expte individualizados como: “CUSABO LIMITED Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DEL ESPIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PÚBLICA”, tramitado ante los juzgados civiles; “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR T.C.I.A EN LOS AUTOS CARATULADOS. “CAUSA N° 194/2018: ABG. T.C.I.A, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL 15° TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA CAPITAL S/ ENJUICIAMIENTO” tramitado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la cual integro y; HYUN JIN MOON S/PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS EXP. N° 29/2015 tramitado ante el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala. - En ese sentido, al haber intervenido en las causas conexas y que originaron su procedimiento penal, corresponde no aceptar entender en la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 50 inc. 13) del C.P.P”*

- Informe de fecha 04/12/24 firmado por la Secretaria Karinna Penoni, en donde manifiesta: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. en ampliación del informe de la Actuaría de fecha 19 de noviembre de 2024, el marco de los autos principales caratulados “T.C.I.A S/PREVARICATO. N° 72/2020”, en su momento obró ante la Sala Penal “CONTIENDA: T.C.I.A S/PREVARICATO”, con N° de entrada en CSJ: 540/2022, en el cual se inhibieron los Ministros Dr. Luis María Benítez Riera y el Dr. Manuel Ramírez Candia. – En el mencionado informe se señaló que el Dr. César Diesel y el Dr. Víctor Ríos, Miembros de la Sala Constitucional se inhibieron. - Además, los miembros de la Sala Civil, Dr. César Garay y el Dr. Eugenio Jiménez Rolón se inhibieron en fecha 31 de octubre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente. - En reemplazo del Dr. Luis María Benítez Riera integró el Magistrado Gustavo Ocampos, quien a la fecha se halla acogido a la jubilación, en consecuencia, en el marco de la presente causa se procedió a designar al Dr. Gustavo Santander, Miembro de la*

Sala Constitucional, sin embargo, el mismo se inhibió en fecha 03 de diciembre de 2024. A la fecha la presente causa se halla conformada con los ministros Dra. Maria Carolina Llanes y el Dr. Alberto Martínez Simón (en reemplazo del Dr. Manuel Ramírez Candia). Cabe mencionar que los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hallan agotados. Es mi informe” .

- *Acta de sorteo de fecha 06/12/24, firmado por la Secretaria Judicial Karinna Penoni, en donde consta: “En fecha de hoy seis del mes de diciembre de 2024, habiéndose agostado los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, se procede a convocar a los representantes de los Actuarios Judiciales del Tribunal de Apelación en lo Penal de Capital, quienes firman conmigo al pie de la. presente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 1 inc. a) de la Acordada N° 1292 de fecha 26 de diciembre de 2018, se procede al sorteo del siguiente expediente para su desinsaculación: 1 Causa: CONTIENDA: T.C.I.A AVALA S/ PREVARICATO. N° 72/2020, 1 con N° de entrada en CSJ 1485/2024’.- Observación: Exceptuar los siguientes Magistrados: Miembros originarios/intervienen: Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala Dr. Cristóbal Sánchez Dr. Agustín Lovera Cañete Dr. Waldir Servín. Resultado del sorteo, cuarta sala”.*

- *Notificación de fecha 10/12/24, en donde consta: “En atención al sorteo realizado en fecha seis de diciembre del corriente año, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Acordada N° 1292 del 26 de diciembre del 2018, se ha desinsaculado Cuarta Sala del Tribunal de Apelación Penal Capital, en consecuencia, intégrese la Sala Penal, con el Miembro del Tribunal de Apelación Magistrados Arnulfo Arias.”*

- *Proveído de fecha 11/12/24, firmado por el Juez Penal Arnulfo Arias, mediante el cual resolvió: “Excúsome de entender en la presente causa, al estar comprendido con la procesada, Ex Magistrada y colega, en la causal de legitima excusación prevista en el Incs. 13 del Art. 50 del C.P.P: “...cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia”; motivos que condicionan mi ánimo para decidir con ecuanimidad, parcialidad e independencia sobre la propuesta de las partes”.*

- *Proveído de fecha 17/12/24, firmado por la Ministra Carolina Llanes, mediante el cual resolvió: “Del sorteo realizado en fecha seis de diciembre del corriente año, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Acordada N° 1292 del 26 de diciembre del 2018, se ha desinsaculado Cuarta Sala del Tribunal de Apelación Penal Capital, y en atención a la excusación del Magistrado Arnulfo Arias, pásese estos autos al Miembro del Tribunal de Apelación Magistrados Arnaldo Fleitas, a fin de que el mismo acepte o no entender en estos autos”*

- *Proveído de fecha 18/12/24, firmado por el Juez Penal Arnaldo Fleitas, mediante el cual*

resolvió: *“NOTANDO el proveyente que en la presente causa ha intervenido anteriormente en carácter de miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Capital, Tercera Sala, habiendo dictado el A.I N° 23 de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual se ha resuelto confirmar el A.I N° 320 de fecha 11 de abril de 2022 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 11, Abg. Yoan Paul López; EXCUSAME de entender en el presente juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 50 inciso 6 y 13 del Código Procesal Penal”*.

- Proveído de fecha 23/12/24, dictado por la Ministra Carolina Llanes, mediante el cual resolvió: *“Vista la excusación del Magistrado Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con el Ministro Dr. María Belén Agüero, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa, en reemplazo del Ministro Dr. Luis María Benítez Riera”*.

- Proveído de fecha 19/02/25, firmado por la Secretaria Judicial Karina Penoni, mediante el cual notifica a la Magistrada María Belén Agüero y esta acepta integrar la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Acta de sorteo de preopinante de fecha 20/02/25, resultando preopinante la Ministra Carolina Llanes.

- A.I N° 76 de fecha 17/03/2025, dictado por la Sala Penal, integrada por los Ministros Alberto Martínez Simón, Carolina Llanes y la Juez Belén Agüero, mediante el cual resolvió: *“1. DECLARAR LA COMPETENCIA, del Juzgado de Garantías especializado en delitos económicos a cargo del magistrado Humberto Otazù; por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución”*.

- Expediente recepcionado en secretaria del Juzgado Penal de Garantías – Delitos Económicos en fecha 19 de marzo de 2025.

- Providencia de fecha 21/03/2025, dictada por el Juez Penal de Delitos Económicos Abg. Humberto Otazù, mediante el cual resolvió: *“Del estado de la causa, informe la actuaria”*.

- Informe de fecha 26/03/2025, de la Actuaría Judicial Lorena Cabello, que copiado dice: *“Cumpló en informar a S.S. en el marco de la CAUSA N° 72/20 “T.C.I.AS/PREVARICATO” para lo que hubiera lugar en derecho cuanto sigue:*
 - *Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2024, la Juez Penal de Garantías N° 5 Abg. Diana Carvallo se ha declarado INCOMPETENTE para entender en la presente causa y ha remitido las actuaciones al juzgado. Por A.I. N° 316 de fecha 15 de noviembre de 2024 se ha resuelto: DECLARARSE INCOMPETENTE para entender en la presente causa de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, REMITIR estos autos a la Excm. Corte*

Suprema de Justicia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 335 del C. P. P.- • Por oficio N° 273 de fecha 18 de marzo de 2025, el cual fue recepcionado electrónicamente en fecha 19 de marzo de 2025, la secretaria Judicial de la Sala Penal, Abg. Karina Penoni ha comunicado lo resuelto por A.I. N° 76 de fecha 17 de marzo de 2025 dictado por la Excm. Sala Penal de la C.S.J. que copiado dice: “DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado de Garantías Especializado en delitos Económicos a cargo del magistrado Humberto Otazù, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.”.- Igualmente informo que se ha presentado una solicitud de reconocimiento de personería en nombre y representación de la Asociación Espíritu Santo Para la unificación del Cristianismo Mundial. Es mi informe. CONSTE ASUNCION, 26 de marzo de 2025”.

- *Providencia de fecha 27/03/2025, dictada por el Juez Penal de Delitos Económicos Abg. Humberto Otazù, mediante la cual resolvió: “Atento al informe de la actuaria y al estado de la causa, fíjese fecha de audiencia preliminar de conformidad al art. 352 del C.P.P. en relación a T.C.I.A para el día 14/04/2025 a las 08:00”.*

- *A.I N° 75 de fecha 14 de abril de 2025, dictado por el Juez Penal Interino de Delitos Económicos Abg. Osmar David Legal Troche, mediante el cual resolvió: “1. No Hacer Lugar al incidente de sobreseimiento definitivo planteado por la defensa de T.C.I.A ejercida por los Abogados Mario Rodrigo González Mat. 66.987 Planas y Gustavo Darío González Planas .Mat. N° 3.606, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2. Calificar el hecho punible del que se le acusa a T.C.I.A como PREVARICATO previsto en el art. 305 inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del código penal paraguayo; 3. **ADMITIR ÍNTEGRAMENTE LA ACUSACIÓN FORMULADA** por la Agente Fiscal Adjunta Abg. María Machuca Vidal ratificada por los agentes fiscales Abg. Silvia Margarita González y Christian Benítez Cáceres contra T.C.I.A en consecuencia, ordenar la apertura a Juicio Oral y Público por el hecho punible de Prevaricato previsto en el art. 305 inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del código penal paraguayo, del que se le acusa a la citada precedentemente conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión del hecho punible mencionado. 4. Admitir íntegramente la acusación formulada por el Abg. Osvaldo Bittar bajo patrocinio del Abg. Rodrigo Moreno en calidad de Querellante Adhesivo en representación de la Asociación Espíritu Santo Para La Unificación Del Cristianismo Mundial, ratificada en audiencia por los Abgs. Victor Alexander Rivarola Ibarra con Mat. N° 57.349 y Semar Rodrigo Moreno Servin con Mat. N° 12.922 contra T.C.I.A, en consecuencia, ordenar la apertura a Juicio Oral y Público por el hecho punible de Prevaricato previsto en el Art. 305 inc. 1 del C.P., en concordancia con el Art. 29*

Inc. 1° del código penal paraguayo, del que se le acusa a la citada precedentemente conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión del hecho punible mencionado. 5. Individualizar como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público a los Agentes Fiscales bg. Silvia Margarita González y Christian Benítez Cáceres, en representación del Ministerio Público, el Abg. Osvaldo Bittar Con Mat. N° 25.072 , Víctor Alexander Rivarola Ibarra con Mat. N° 57.349 y Semar Rodrigo Moreno Servín con Mat. N° 12.922 por la Querella Adhesiva en representación de la Asociación Espíritu Santo Para La Unificación Del Cristianismo Mundial, la procesada T.C.I.A, y la defensa técnica los Abogados Mario Rodrigo González Mat. N° 66.987 Planas y Gustavo Darío González Planas. Mat. N° 3.606 - 6. Admitir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, la querella adhesiva y la defensa en el orden especificado en el exordio de la presente resolución; 7. Establecer las siguientes medidas alternativas a T.C.I.A: 1) La prohibición de cambiar de domicilio denunciado en autos, sin autorización expresa y escrita de este Juzgado; 2) La Prohibición de salida del país; 3) La obligación de darse por notificada en todas las actuaciones de esta Magistratura. 8. Intimar a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Tribunal de Sentencia y fijen domicilio; 9. Ordenar que esta acta de audiencia preliminar, la resolución, la resolución respectiva, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia correspondiente de sentencia en el plazo de ley; 10. Anotar, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”.

- Escrito presentado por los Abogados Gustavo González Planas, Rodrigo González Planás y Rodrigo González Masulli, en representación de T.C.I.A, mediante el cual presentaron recurso de Apelación General contra el A.I N° 75 de fecha 14 de abril de 2025.
- Providencia de fecha 21 de abril de 2025, dictada por el Juez Penal Interino de Delitos Económicos Abg. Rodrigo Estigarribia, mediante la cual resolvió: “*Del recurso de Apelación General interpuesto por los Abgs. GUSTAVO GONZALEZ PLANAS, RODRIGO GONZÁLEZ PLANÁS y RODRIGO GONZÁLEZ MASULLI por la defensa de T.C.I.A contra el A.I. N° 75 de fecha 14 de abril de 2025, córrase traslado a las partes por el termino de ley. NOTIFIQUESE*”.
- Escrito de contestación de traslado de fecha 28 de abril de 2025, presentado por los Abogados Selmar R. Moreno Y Víctor Alexander Rivarola, en representación de la Querella Adhesiva Asociación Espíritu Santo Para La Unificación Del Cristianismo Mundial.
- Escrito de contestación de traslado de fecha 28 de abril de 2025, presentado por la Abg. Silvia González Vester, Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción N° 3.

- Providencia de fecha 21 de abril de 2025, dictada por el Juez Penal Interino de Delitos Económicos Abg. Rodrigo Estigarribia, mediante la cual resolvió: *“Téngase por recibida la contestación del Ministerio Público y de la querrela adhesiva, del recurso de apelación interpuesto por los Abgs. GUSTAVO GONZALEZ PLANAS, RODRIGO GONZÁLEZ PLANÁS y RODRIGO GONZÁLEZ MASULLI por la defensa de T.C.I.A contra el A.I. N° 75 de fecha 14 de abril de 2025. Remítanse al Tribunal de Apelación Penal correspondiente. NOTIFIQUESE”*.
- Acta de sorteo de fecha 29 de abril de 2025, siendo asignado el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala.
- Providencia de fecha 06 de mayo de 2025, firmada por la Actuaría Judicial Mercedes Sosa, del Tribunal de Apelación Tercera Sala, mediante la cual resolvió: *“TENGASE POR RECIBIDO ESTOS AUTOS”*.
- Providencia de fecha 13 de mayo de 2025, firmada por el Juez Agustín Lovera, miembro del Tribunal de Apelación Penal Tercera Sala, mediante la cual resolvió: *“EXCÚSOME de entender en la presente causa, en razón de hallarme comprendido en la legítima causales sobrevinientes previstas en el Art. 50 inc. 6) 10) y 13) del C.P.P., que copiados literalmente dicen; “...Motivos. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: (...) 6) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; (...) 10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro; (...) 13) cualquier otra causa fundada en motivos graves, que puedan afectar su imparcialidad o independencia...”; en razón a que esta Magistratura ha dictado como miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Capital, el A. I. N° 306 de fecha 01 de noviembre de 2024, Declarando la Nulidad del A.I. N° 742 de fecha 20 de agosto de 2024 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 11 Abg. Yoan Paul López Samudio, en la que entre otras cosas, “...3. DECLARAR LA NULIDAD del A.I. N° 742 de fecha 20 de agosto de 2.024, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 11, Abg. JOAN PAUL LÓPEZ SAMUDIO; en consecuencia, RETROTRAER el proceso hasta la realización de una nueva audiencia preliminar, debiendo, una vez firme la presente resolución, remitirse la presente causa al Juez Penal de Garantías que corresponda, para los fines pertinentes, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...”; debiendo en consecuencia procederse a la integración del Tribunal con otro miembro, a los efectos pertinentes. Cabe expresar que el temperamento que se asume se halla motivado en el hecho de que este Juzgador de Alzada efectivamente ha intervenido y opinado en el presente enjuiciamiento sobre el fondo de la cuestión, al haber resuelto la nulidad del auto de apertura*

a juicio oral dictado por el A-quo. En ese sentido, adviértase que, siendo patente que el tópico que fuera considerado por esta Judicatura al momento de declarar la nulidad del fallo inferior, versa sobre la carencia del control sustancial de la acusación por parte del inferior, lo que desemboca necesariamente en la subsunción de la conducta, dicho extremo efectivamente, por su naturaleza, responde y hace referencia a la existencia o no del presunto hecho punible acusado de Prevaricato, configurándose de esta manera las causales de excusación expresadas en la presente inhibición, igualmente deberá tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por A.I. N° 76 de fecha 17 de marzo de 2025. Igualmente, se considera importante citar algunos conceptos esgrimidos por algunos autores sobre el instituto de la excusación, y en tal sentido manifiesta EDUARDO J. COUTURE, en su Vocabulario Jurídico –pág. 72 – define a la excusación como “...Acción y efecto de apartarse espontáneamente el Juez del conocimiento de un asunto de su competencia, en razón de impedimento legal. Actitud del magistrado que se abstiene, por razones de decoro y delicadeza...”; GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental –pág. 125 – quien define la excusación como: “...Autor recusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad consubstancial con la administración de justicia, en cuanto a las personas se refiere...”.-

- Providencia de fecha 22 de mayo de 2025, firmada por el Juez José Waldir Servín Bernal, miembro del Tribunal de Apelación Penal Tercera Sala, mediante la cual resolvió: “*Excúsome de seguir entendiendo en la presente causa por hallarme comprendido en las causales de inhibición previstas en los incisos 6 y 10 del Art. 50 del C.P.P. En efecto, en estos autos he suscripto, conjuntamente con mis colegas, el Auto Interlocutorio N° 306 de fecha 1 de noviembre de 2024, donde se resolvió Anular el Auto Interlocutorio N° 742 de fecha 20 de agosto de 2024, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 11 de la Capital, Abg. JOAN PAÚL LÓPEZ SAMUDIO. En las condiciones señaladas debe procederse a la integración del Tribunal, con otro Miembro, conforme a la Acordada N° 1292 del 26 de diciembre de 2018*”.
- Providencia de fecha 10 de junio de 2025, firmado por el Juez Arnulfo Arias, mediante la cual resolvió: “*Habiéndome, en fecha 11 de diciembre de 2024, excusado de entender en la presente causa, en oportunidad de haber sido designado para integrar la Excma. Corte Suprema de Justicia, invocando en dicha oportunidad estar comprendido con la imputada, Ex Magistrada y colega, en la causal de legítima excusación prevista en el Inc. 13 del Art. 50 del C.P.P.: “... cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia...”*, sepárome de entender en este proceso”.

- Providencia de fecha 19 de julio de 2025, dictada por la Juez Bibiana Benítez, mediante la cual resolvió: *“Notando la proveyente que en la presente causa se encuentra interviniendo como Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, en los autos caratulados: "HYUM JIN MOON Y OTROS S/ PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS. N° 29/2015", habiendo suscripto dentro del mismo diversas resoluciones, siendo la más reciente el A.I. N° 348 de fecha 30 de diciembre de 2024, y considerando, en tal sentido, que la presente causa guarda relación y directa conexidad con los antecedentes del citado proceso (siendo esta causa un desprendimiento de la principal), INHIBOME de integrar estos autos, invocando al efecto las disposiciones previstas en el art. 50 inc. 6 y 10 del Código Procesal Penal - haber intervenido anteriormente, de cualquier modo - y - haber emitido opinión - respectivamente, a fin de salvaguardar la garantía del debido proceso. Asimismo, cabe resaltar la inhibición de esta Magistrada en la causa: "HYUM JIN MOON Y OTROS S/ PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS. N° 29/2015 a fin de integrar la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fecha 26 de julio de 2023; así como en el juicio caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR T.C.I.A EN LOS AUTOS CARATULADOS: CAUSA N° 194/2018 ABG. T.C.I.A JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL 15° TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA CAPITAL S/ ENJUICIAMIENTO – EXPTE N° 3112-2021, en fecha 03 de julio de 2024, por los fundamentos arriba mencionados. En consecuencia, pásense estos autos al Miembro que corresponda. -*

- Providencia de fecha 23 de junio de 2025, firmada por el Juez Delio Vera Navarro, mediante la cual resolvió: *“Hallándome comprendido en causal de excusación con la Abogada Tanía Irún, en virtud a la disposición contenida en el Art. 50, Inc. 11 del C.P.P., en razón a la amistad que me une con la misma y su familia, que se remonta a la época en que su padre, hoy difunto, Dr. Rodolfo Irún Alamanni, apodado “ROLO” era Magistrado Judicial y luego durante sus funciones como Miembro del Consejo de la Magistratura, amistad que trascendió al ámbito familiar y social por el afecto mutuo con él mismo y su familia, lo cual afectaría mi imparcialidad debida a las partes en este proceso, idéntico temperamento he asumido en el juicio "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR T.C.I.A EN LOS AUTOS: ABG. T.C.I.A, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL 15° TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA CAPITAL S/ ENJUICIAMIENTO", motivo más que suficiente para excusarme de entender en este proceso”.*

- Providencia de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Juez Jesús Manuel Riera, mediante

la cual resolvió: *“En atención a las partes intervinientes del presente juicio, y en razón de ello, Inhibome de entender en estos autos ya que la presente causa es directamente conexa y guarda estrecha relación con la causa “HIUN JIN OON S/ PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS” N° 2015/29 de la cual éste Magistrado se ha excusado de entender en fecha 14 de Febrero de 2024. Igualmente se ha dado mi inhibición por los mismos motivos en la causa “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR T.C.I.A EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JEM” en fecha 07 de Mayo de 2024. La relación entre las dos causas citadas y la presente es que una de las partes presentes en los hechos fácticos que unen a las tres fue la Jueza del Juzgado Civil pertinente. Como prueba de ello ofrezco las causas arriba citadas”*.

- Providencia de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Juez Mario Camilo Torres Leguizamón, mediante la cual resolvió: *“Esta magistratura acepta integrar la presente causa”*.
- Providencia de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por el Juez Digno Arnaldo Fleitas Ortiz, mediante la cual resolvió: *“Advirtiéndolo que he intervenido como Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, en los autos caratulados “HYUM JIN MOON Y OTROS S/ PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS. N.º 29/2015”, habiendo suscripto en el mismo diversas resoluciones —entre ellas los Autos Interlocutorios N.º 346, 347, 348 y 349, de fecha 30 de diciembre de 2024, así como el A.I. N.º 36, de fecha 12 de febrero de 2025—, y considerando que la presente causa guarda relación directa con los antecedentes del citado proceso, por tratarse de un desprendimiento de la causa principal, INHÍBOME de integrar estos autos, invocando a tal efecto las disposiciones previstas en el art. 50, incs. 6 y 13, del Código Procesal Penal”*.
- Providencia de fecha 18 de agosto, dictada por el Juez Paublino Escobar Garay, mediante la cual resolvió: *“Acepto integrar la presente causa”*.
- Providencia de fecha 22 de agosto, dictada por el Juez José Agustín Fernández, mediante la cual resolvió: *“Notando el proveyente la inhibición del miembro del Tribunal de Apelación, Dr. Digno Arnaldo Fleitas obrante en el expediente ut supra que enviaron a mi Despacho el 19 de agosto del año en curso, impugno la misma en los siguientes términos. El magistrado inhibido alega: “...Advirtiéndolo que he intervenido como Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, en los autos caratulados: “HYUM JIN MOON Y OTROS S/ PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO FALSO Y OTROS. N.º 29/2015”, habiendo suscripto en el mismo diversas resoluciones – entre ellas Autos Interlocutorios N.º 346, 347, 348 y 349, de fecha 30 de diciembre de 2024, así como el A.I. N.º 36, de fecha 12 de febrero de 2025-, y considerando que la presente causa guarda relación*

directa con los antecedentes del citado proceso, por tratarse de un desprendimiento de la causa principal, INHÍBOME de integrar estos autos, invocando a tal efecto las disposiciones previstas en el art. 50, incs. 6 y 13, del Código Procesal Penal...”. El fundamento expresado por el Magistrado inhibido, no puede ser considerado como causal para separarse del entendimiento de la presente causa, en atención a que el mismo fue designado y es competente para entender en la causa señalada. La intervención anterior y/o pre opinión en causas donde la instancia recursiva se ve forzosamente duplicada por la realidad procesal de la misma, como ser el caso en que existan varias partes procesadas o que el Magistrado haya entendido en otras causas que pueden guardar relación con la causa principal, no sustenta un fundamento jurídico y legal claramente aceptable para que sea procedente la inhibición pretendida ya que no enerva la competencia del Ad quem en el entendimiento de la causa principal y ello afectaría el principio constitucional de juez natural que constituye una de las garantías del debido proceso. En esta inteligencia, resulta inadmisibile la pretensión del Conjuez inhibido, pues no se advierten como acabados e irrefutables los motivos que acreditan las causales de separación invocadas. Por el contrario, se constata que el mismo aceptó en su momento la competencia para intervenir en el entendimiento de otra causa que guarda relación con la principal y a la fecha no ha sobrevenido alguna causal incuestionable para que el mismo se separe. Es procedente señalar además que su intervención no conculcaría lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Nacional ni en alguna otra disposición legal que garantice el derecho de la defensa de ser juzgado por jueces y tribunales imparciales. Finalmente, señalo que la inhibición es notoria y evidentemente infundada, en razón de que es una simple mención de las causales de separación con la excusa de haber intervenido anteriormente en el entendimiento de otras cuestiones que guardan relación con el caso principal. En efecto, se denota que dicha intervención ha sido producto de las funciones propias en el entendimiento de una causa conforme a las facultades otorgadas a los Tribunales de Apelación señalados en el artículo 40 del Código Procesal Penal y concordantes. Seguir la línea del Magistrado inhibido implicaría que todos los Magistrados de Alzada tendríamos que separarnos en todas las causas y con ello no habría tribunal competente para la resolución de las mismas. La simple consideración de que el Magistrado de Alzada que ha entendido en las primeras apelaciones o en apelaciones de causas que guardan relación con la causa principal y otras cuestiones que no hacen al fondo del asunto se deba inhibir en el entendimiento de otras, carece de sustento fáctico y jurídico que sirva de fundamentación para su inhibición. Es así que se evidencia que la separación pretendida, constituye un claro desentendimiento para continuar entendiendo en la presente causa en cumplimiento de las obligaciones instituidos al

Magistrado conforme a las normas procesales y legales vigentes, por lo que impugno en tiempo y forma la misma por su notoria improcedencia. Finalmente, considero oportuno señalar que similar argumento al expuesto por mi parte han sustentado los Excelentísimos Ministros, Dra. Carolina Llanes y Dr. César Garay (SALA PENAL DE LA CSJ) en el dictamamiento del A.I. N° 462 D del 11 de agosto de 2025 en el marco de la: IMPUGNACIÓN EN LA CAUSA: “FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ Y OTROS S/ CONTRABANDO (LEY 2.422 – CÓDIGO ADUANERO) DELITOS ECONÓMICOS”. N° 76/2.016 – C.S.J. N° 1.123/2.024, mediante el cual se resolvió en mayoría, hacer lugar a las impugnaciones deducidas por los Conjueces Arnaldo Fleitas y Arnulfo Arias, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala de la Capital contra las inhibiciones del Conjuez, Dr. Delio Vera Navarro y quien suscribe la presente impugnación, Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Segunda Sala de la Capital y disponer la devolución de los autos a fin de que los Dres. Delio Vera Navarro y quien firma la presente, continúen en el entendimiento y juzgamiento de la causa principal: “FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS BENÍTEZ Y OTROS S/ CONTRABANDO (LEY 2.422 – CÓDIGO ADUANERO) DELITOS ECONÓMICOS” N° 76/2.016”.

IMPUGNACIÓN DEL MAGISTRADO DR. AGUSTÍN FERNÁNDEZ A LA INHIBICIÓN DEL MAGISTRADO DR. ARNALDO FLEITAS A LA SECRETARIA JUDICIAL III.

- En fecha 25 de agosto de 2025, se remitió la impugnación del Magistrado Dr. Agustín Fernández a la inhibición del Magistrado Dr. Arnaldo Fleitas a la Secretaria Judicial III.
- Providencia de la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, que dice: “SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE. que en el marco de los autos “T.C.I.AS/PREVARICATO – N° 72/2020”, obró ante la Sala un expediente caratulado “CONTIENDA: T.C.I.AS/PREVARICATO – N° 72/2020”, con N° de entrada en CSJ 1485/2024, en el cual se inhibieron los Ministros naturales de la Sala el Dr. Luis María Benítez Riera y el Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia integrándose en reemplazo del mismo con el señor Ministro Dr. Alberto Martínez Simón. Posteriormente, según constancias en los registros del expediente mencionado, obra constancia de inhibición en autos los señores Ministros el Dr. César Manuel Diesel Junghanns en fecha 04 de agosto del 2022, el Dr. Víctor Ríos Ojeda en fecha 16 de setiembre del 2022, el Dr. Gustavo Santander Dans en fecha 03 de diciembre del año 2024, el Dr. César Antonio Garay en fecha 13 de octubre del 2022 y el Dr. Eugenio Jiménez Rolón.- En atención a lo mencionado más arriba, el expediente mencionado, en su oportunidad, fue

integrado con la Ministra Dra. María Carolina Llanes Ocampos, el Ministro Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón y la Magistrada Dr. M. Belén Agüero. Es mi informe”.

- Providencia de fecha 3 de setiembre de 2025, dictada por la Ministra de la C.S.J. Dra. María Carolina Llanes, que dice: *“Intenta al informe de Actuaria que antecede, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con el Ministro Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”.* –

- Por providencia de fecha 15 de setiembre de 2025, el Ministro de la C.S.J. Dr. Alberto Martínez Simón, dictó: *“Puesto en conocimiento del proveído que antecede, el suscripto, Ministro Dr. Alberto Martínez Simón, NO ACEPTA integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender en la presente IMPUGNACIÓN deducida por el Magistrado Dr. José Agustín Fernández contra la inhibición del Magistrado Dr. Diego Arnaldo Fleitas Ortiz, en estos autos, en razón de que el Abg. Carmelo Caballero patrocina la presentación que lleva por “Objeto” que dice “Formular manifestación. Agregar documental.”, pues me encuentro comprometido en la causal prevista en el art. 50 numeral 11 del C.P.P. Conste”.*

- Providencia de fecha 23 de setiembre de 2025, de la Secretaria Judicial III Abg. Karina Penoni, que dice: *“Como medida de mejor proveer, ofíciase a la Actuaria del Tribunal de Apelación Penal Tercera Sala de la Capital, a fin de que sirva informar en la brevedad posible, en el marco de los autos caratulados: “T.C.I.AS/PREVARICATO (LEY N° 6379) – N° 72/2020”, sobre el proceso de integración en el marco de la presente causa en el Tribunal de Apelaciones Penal, debiendo informar los magistrados que se encuentran inhibidos, así como aquellos que han tenido intervención en autos”.*

- Por providencia de fecha 17 de octubre de 2025, la Secretaria Judicial Norma Domínguez, dictó cuanto sigue: *“SEÑORES MINISTROS: informo a VV.EE., que en el marco de la presente causa la Sala Penal integran: la Ministra María Carolina Llanes y la Magistrada María Belén Agüero. Que, se ha recepcionado informe de la actuaria del Tribunal de Apelación Tercera Sala Capital en relación a los Magistrados recusados y/o inhibidos, como los miembros integrantes en esa instancia en los autos: T.C.I.AS/PREVARICATO (LEY N° 6379)” N° 72/2020, y que verificadas las constancias obrantes en la presente impugnación, se constata que no obra inhibición y/ o recusación contra la Magistrada Adriana Giagni miembro del Tribunal de Apelación Penal Cuarta Sala Capital. Es mi informe”.*

- Por providencia de fecha 17 de octubre de 2025, la Ministra de la C.S.J. María Carolina Llanes dictó cuanto sigue: *“En atención al informe de actuaria que antecede y de conformidad*

a lo establecido en el Art. 1 y 5 de la Acordada N° 1292 de fecha 26 de diciembre de 2018, intégrese la Sala Penal con la Magistrada Adriana Giagni, para entender en la presente causa”.

- Por Requerimiento Fiscal Nro. 11 de fecha 21 de octubre de 2025, la Agente Fiscal Silvia González, presentó respetuoso urgimiento.
- En fecha 24 de octubre de 2025, la Miembro del Tribunal de Apelaciones Cuarta Sala, Abg. Adriana María Giagni, dictó cuanto sigue: *“En fecha de hoy 24 de octubre de 2025, notifico a la Magistrada Dra. Adriana Giagni, de la providencia que antecede y manifiesta que acepta integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender estos actos. Conste. A fin de resolver la impugnación planteada contra la inhibición del Dr. Fleitas, recibida en fecha 23 de octubre de 2025”.*
- Acta de sorteo de preopinante de fecha 30 de octubre de 2025, resultando como preopinante la Magistrada Belén Agüero.
- A.I N° 16 de fecha 12 de febrero de 2026, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por la Ministra Carolina Llanes, la Magistrada Adriana Giagni y la Magistrada Belén Agüero, refrendado por la Secretaria Karina Penoni, mediante el cual resolvió: *“ 1) NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por el Magistrado Jose Agustín Fernández Rodríguez, en contra de la inhibición del Magistrado Digno Arnaldo Fleitas Ortiz, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2) REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, para la continuación de la tramitación del procedimiento; 3) Anotar, notificar y registrar”.*
- Providencia de fecha 24 de febrero de 2026, firmada por la Actuaría Judicial del Tribunal de Apelación Penal, Mercedes Sosa de Franco, que dice: *“NOTA: Habiéndose inhibidos todos los miembros naturales de este Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, conforme consta en el expediente electrónico y, habiendo aceptado integrar estos autos el Dr. Camilo Torres como Presidente, el Dr. Paublino Escobar como Vicepresidente y el Dr. José Agustín Fernández, como Vocal, corresponde en consecuencia mi excusación de esta causa, en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 50 Inc. 6 y 51 del C.P.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Acordada 30/90 y la contenida en el Art. 6 Inc. A) de la acordada N° 1292/18 de la Excma. Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, remítase estos autos al Tribunal de Apelación Penal Primera Sala, bajo constancia en los libros de secretaria. CONSTE”.-*
- Providencia de fecha 09 de marzo de 2026, firmada por la Actuaría Judicial de la Primera Sala, Johanna Ruiz que dice: *“RECIBIDO Y PUESTO EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL*

EN LO PENAL, PRIMERA SALA DE LA CAPITAL”.

- Informe de fecha 09 de marzo de 2026, firmada por la Actuaría Judicial de la Primera Sala, que dice: *“Informo a VV.EE. para lo que hubiere lugar cuanto sigue: 1) Que la causa caratulada: “T.C.I.A S/ PREVARICATO” EXPTE N° 72/2020, era originaria del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, a cargo de la Actuaría Judicial Abg. MERCEDES SOSA, quien se ha excusado en fecha 24 de febrero de 2026. Seguidamente, solicitando la migración de la causa a este Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital. 2) Que, en fecha 06 de marzo de 2026, la Actuaría Judicial Abg. Mercedes Sosa, ha remitido a esta secretaría un cuadernillo con 28 fojas del Recurso de Apelación General interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 75 de fecha 14 de abril de 2025, por los Abogados Gustavo González, Rodrigo González y Rodrigo González, en representación de T.C.I.A. 3) Que, la presente causa ha sido recepcionada en fecha 09 de marzo de 2026, en la secretaría de este Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital. 4) Que, de las constancias obrantes en el cuadernillo se observa que la presente causa se encuentra integrada con los Magistrados Dr. Mario Camilo Torres Leguizamón, Dr. Paublino Escobar Garay y Dr. José Agustín Fernández. 5) Que, se observa que se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Apelación General interpuesto por los Abogados Gustavo González Planas, Rodrigo González Planás y Rodrigo González Masulli, en representación de la encausada T.C.I.A, contra el Auto Interlocutorio N° 75 de fecha 14 de abril de 2025. Es mi informe. Asunción, 09 de marzo de 2026. Conste”.-*

- Providencia de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por el Miembro del Tribunal de Apelación Penal Primera Sala, Camilo Torres, mediante la cual resolvió: *“Hágase saber a las partes la conformación de Miembros para entender en el marco de la presente causa con los Magistrados Dr. MARIO CAMILO TORRES LEGUIZAMÓN, Dr. PAUBLINO ESCOBAR GARAY y Dr. JOSÉ AGUSTÍN FERNANDEZ. Notifiquese”.*

- Providencia de fecha 16 de marzo de 2026, firmada por la Actuaría Judicial de la Primera Sala, Johanna Ruiz que dice: *“SORTEO DE AUTO INTERLOCUTORIO”.*

- Providencia de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por el Miembro del Tribunal de Apelación Penal Sala, Jose Agustín Fernández, mediante el cual resolvió: *“Notando el proveyente que en el marco de la presente causa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el A.I. N° 16 del 12 de febrero de 2026, por el cual se resolvió no hacer lugar a la impugnación planteada por el suscribiente en contra de la inhibición del Magistrado Digno Fleitas Ortiz, debidamente notificado, y entendiendo con esto que la competencia ha quedado firme, habiéndome notificado el 20 de febrero de 2026, corresponde ACEPTAR mi*

integración para entender en la misma, por no corroborarse causales de separación contenidas en el artículo 50 del Código Procesal Penal”.-

- A.I N° 204 de fecha 18 de junio de 2026, dictado por TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO PENAL, PRIMERA SALA DE LA CAPITAL, integrado por los Jueces Camilo Torres, Jose Agustín Fernández y Paublino Escobar, mediante el cual resolvió: “*1.DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del estudio del recurso de Apelación General interpuesto por los abogados GUSTAVO GONZALEZ PLANAS, RODRIGO GONZALEZ PLANAS y RODRIGO GONZALEZ MASULLI, en representación de la acusada T.C.I.A, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 75 de fecha 14 de abril de 2.025, dictado por el Juez Penal de Garantías Interino en Delitos Económicos el Primer Turno de la Capital, Abg. OSMAR LEGAL. 2. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nro. 75 de fecha 14 de abril de 2.025, dictado por el Juez Penal de Garantías Interino en Delitos Económicos el Primer Turno de la Capital, Abg. OSMAR LEGAL. 3. IMPONER las costas en el orden causado. 4. REGISTRAR y conservar el documento electrónico en los testimonios del art. 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme lo establecido en el ítem 5, “Conservación de documentos electrónicos”, del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N.º 1108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia”.* –
- Nota de fecha 26 de junio de 2026, firmada por la Actuaría Judicial Johanna Victoria Ruiz Riveros, que dice: “*NOTA: En fecha de hoy, VEINTISEIS DE JUNIO DE 2026, procedo a remitir el expediente ut supra citado al Juzgado Penal de Origen de conformidad a lo dispuesto el Art. 124 del C.P.P. y De la Ley 4992/13, bajo constancia en los cuadernos de esta secretaría. Conste”.*

ULTIMA ACTUACION

- Por S.D N 384 de fecha 11 de agosto de 2026, el Tribunal de Sentencia integrado por la Juez Penal Rossana Maldonado (presidenta), Juan Francisco Ortiz y Lourdes Garcete (miembros titulares), resolvieron: “*...2...DECLARAR NO PROBADO en juicio el hecho punible de prevaricato, tipificado en el art. 305, inc. 1º, del CP.; 3. ABSOLVER de reproche y pena a la acusada, T.C.I.A, del hecho punible de PREVARICATO, por duda razonable, conforme al fundamento expuesto en el considerando de la presente resolución; 4. DEVOLVER al Ministerio Público los tomos de la carpeta de investigación fiscal, así como los demás elementos de cargo o evidencias existentes en autos; 5. LEVANTAR todas las medidas cautelares impuestas por A.I N° 75 de fecha 14 de abril de 2025, dictado por el Juez Penal de Garantías, Abg. Osmar David Legal Troche de conformidad a lo dispuesto en el art. 401 del*

Código Procesal Penal; 6. IMPONER las costas en el orden causado, en virtud de lo dispuesto por el art. 261, segundo párrafo y siguientes del Código Procesal Penal. 7. LIBRAR los oficios pertinentes; 8. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos explicitados en forma verbal y se informa también que el formato completo por escrito de la resolución estará disponible luego de la lectura de la misma, la cual se halla fijada para el día 18 de agosto de 2026, a las 14:30 horas”.

Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.

Actualizado en fecha 15/09/2026